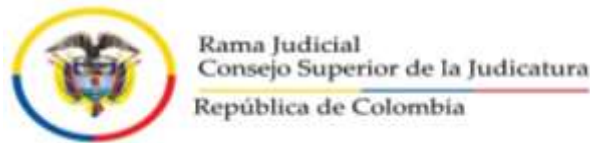


MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N°700013333008-2017-00375-00
DEMANDANTE: MAGALY ESTHER CASTRO JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALE DEL MAGISTERIO

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO

SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N°700013333008-2017-00375-00
DEMANDANTE: MAGALY ESTHER CASTRO JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALE DEL MAGISTERIO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, así como el memorial de fecha 05 de Julio de 2019 (fl.124-130), mediante el cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2019 (fl.109-115), a fin de que esta sea revocada; procede el Despacho a resolver acerca del recurso presentado.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 18 de junio de 2019, este despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue notificada el 20 de junio de 2019 (fl.116-119) a los sujetos procesales, a través de correo electrónico; posteriormente, mediante memorial calendado 05 de Julio de 2019, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra el fallo referido, solicitando que éste sea revocado.

2. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la apelación de sentencias, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ss consagra:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...). El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Por su parte, el artículo 247 ibídem, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencia, expresa:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”*

En el sub judice, se observa que la sentencia de primera instancia proferida por este despacho es de fecha 18 de junio de 2019, que fue notificada mediante correo electrónico el día 20 de junio de 2019, y el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 05 de julio de 2019 presentó oportunamente el recurso de apelación.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en las normas citadas, se procederá a conceder el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2019, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ